

• • •

CG-R-07/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/006/2026.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede ¹del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, resuelven el Procedimiento Sancionador Ordinario al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. Integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-74/25, quedando conformada de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo «Instituto».

³ En lo sucesivo «Consejo General».

⁴ En lo sucesivo «Comisión de Quejas».

• • •

Secretaría Operativa	Cristofer Jonathan Vázquez López, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral
----------------------	--

3.

II. Designación en la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IEE/DA/0070/2026 signado por la directora administrativa del Instituto y titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, se notificó la designación del licenciado Israel Hernández Contreras, como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, la cual comenzó a surtir sus efectos desde el primero de mayo de dos mil veintiséis, lo anterior, con motivo de la conclusión de la encargaduría de despacho del licenciado Cristofer Jonathan Vázquez López en la citada Coordinación.

4.

III. Presentación de la denuncia. A las diez horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Juan Fernando Baltazar Durán, por propio derecho, en contra de Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente Municipal de Aguascalientes, con motivo de la posible comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral.

5.

IV. Radicación y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tuvo por recibido el escrito de denuncia y determinó reencauzar el asunto a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que los hechos denunciados acontecieron fuera de un proceso electoral y no actualizaban alguna de las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 252, párrafo primero, fracciones I y II, y 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁵, así

⁵ En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

como 4, numeral 1, fracción I, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶.

6.

En consecuencia, se ordenó la radicación, integración y registro del expediente bajo la clave IEE/PSO/006/2026; proveído que fue notificado por estrados de este Instituto el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

7.

V. Sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión de Quejas. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el «*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias*», identificado con la clave CG-A-12/26, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Quejas, quedando de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Israel Hernández Contreras, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

8.

VI. Diligencias de investigación. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva reservó el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la denuncia, así como el emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se practicaran las

⁶ En lo sucesivo «Reglamento de Quejas». Se precisa que el ordenamiento aplicable al presente asunto es el vigente al momento de la presentación de la queja, aprobado por el Consejo General el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Consultable en la liga: https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-03-14/CG-A-32/25/6_CG-A-32-25_Anexo_Único_Acuerdo_Reforma_Reglamento_Quej_Z9oZEBG.pdf

• • •

diligencias de investigación necesarias para verificar la existencia, vigencia, difusión y contenido de las publicaciones y propaganda señaladas en el escrito inicial.

9.

Dicho proveído fue notificado por estrados de este Instituto el dos de junio del presente año. Asimismo, mediante el memorando 2026.SE.80, dirigido a la licenciada Argelia Cabral Martínez, titular de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral, y entregado el día dos de junio de dos mil veintiséis, se ordenó su intervención, a fin de que inspeccionara y certificara el contenido alojado en las direcciones electrónicas para que remitiera el acta circunstanciada debidamente certificada que al efecto se levantara.

10.

VII. Vista parcial a la Comisión de Quejas por contenido que involucra el Interés Superior de la Niñez.

En el acuerdo referido en el resultando que antecede, la Secretaría Ejecutiva a su vez determinó dar vista inmediata a la Comisión de Quejas de determinados enlaces electrónicos señalados por la parte denunciante, al advertir preliminarmente la aparición de imágenes que hacían identificables a niñas, niños y adolescentes.

11.

Dicha determinación se cumplimentó el día dos de junio del año en curso mediante memorando 2026.SE-76.

12.

VIII. Resolución de la Comisión de Quejas. Con fecha tres de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas de este Instituto emitió la Resolución CQD-R-01/2026, mediante la cual determinó la PROCEDENCIA parcial de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva, al constatar la aparición de imágenes de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones digitales.

13.

En dicho fallo, el órgano colegiado ordenó a la parte denunciada proceder de manera inmediata al retiro definitivo o, en su caso, a realizar las modificaciones técnicas -tales como la difuminación u ocultamiento- que impidieran la identificación visual o nominal de las personas menores de edad presentes en los contenidos alojados en los siguientes enlaces electrónicos:

• • •

- <https://www.facebook.com/share/p/1dTtF5VaKr/>
- <https://www.facebook.com/share/p/1Gd2eH1iQp/>
- <https://www.facebook.com/share/p/186AMwT2mA/>
- <https://www.facebook.com/share/r/18DzcgDsaH/>
- <https://www.facebook.com/share/p/1ao8Cg2Fcr/>
- <https://www.facebook.com/share/p/1Cg2En4KkY/>

14.

La referida resolución fue remitida a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales procedentes el cuatro de junio del año en curso, mediante el memorando 2026.CPQD/VMDL/002, signado por el Mtro. Víctor Miguel Dávila Leal en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas.

15.

IX. Integración de la resolución y orden de cumplimiento de medida cautelar. Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibida la resolución CQD-R-01/2026, y ordenó su inmediata integración a los autos del expediente.

16.

En el mismo acuerdo, la autoridad instructora requirió a la parte denunciada, Leonardo Montañez Castro, el acatamiento obligatorio de la medida cautelar decretada, señalándole la carga de informar a este Instituto sobre las acciones ejecutadas para su cumplimiento dentro del plazo legal otorgado.

17.

Para dar efectividad a dicho mandato, el ocho de junio de dos mil veintiséis se notificó formalmente el requerimiento a la parte denunciada mediante el oficio IEE/SE/0430/2026, y de igual forma se hizo del conocimiento de la parte denunciante a través del oficio IEE/SE/0435/2026; realizándose asimismo la notificación por estrados en esa misma fecha para los efectos legales conducentes.

18.

• • •

X. Recepción de constancias, admisión del procedimiento, emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares reservadas. Mediante el memorando 2026.SE.088 del diez de junio de dos mil veintiséis, la titular del Departamento de Oficialía Electoral remitió la copia certificada del acta de inspección IEE/OE/021/2026, ordenada en el resultando VI. Posteriormente, el once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la parte denunciada, Leonardo Montañez Castro, mediante el cual reportó las acciones realizadas en acatamiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.

19.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas e integradas a los autos dichas constancias, realizó el cómputo respectivo y determinó que la parte denunciada acató las medidas cautelares dentro del plazo concedido; asimismo, ordenó a la Oficialía Electoral el desahogo de una nueva diligencia de inspección para certificar la efectividad del retiro del material digital.

20.

En el mismo proveído, la autoridad instructora ADMITIÓ a trámite la denuncia y ordenó emplazar formalmente a la parte denunciada para que diera contestación a los hechos imputados. Finalmente, al no advertir en los enlaces electrónicos denunciados elementos político-electorales, frases de apoyo explícito o llamadas al voto, se determinó la improcedencia de proponer las medidas cautelares cuyo pronunciamiento se había reservado al no colmarse los presupuestos de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora.

21.

El acuerdo de mérito fue notificado por estrados el quince de junio de dos mil veintiséis, fecha en la que también se remitió la solicitud técnica a la Oficialía Electoral mediante el memorando 2026.SE.090; en tanto que el emplazamiento a la parte denunciada se cumplimentó el posterior dieciocho de junio del año en curso.

22.

• • •

XI. Presentación del recurso de revisión. Siendo las trece horas con diecisiete minutos del diez de junio de dos mil veintiséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de interposición del recurso de revisión signado por el ciudadano Leonardo Montañez Castro, en contra del Resolución CQD-R-01/2026, de la Comisión de Quejas; medio de impugnación que fue radicado, sustanciado y remitido por esta Secretaría Ejecutiva al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los términos que señala el Código Electoral.

23.

XII. Recepción del acta de Oficialía Electoral. Mediante memorando 2026.SE.094, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la titular del Departamento de Oficialía Electoral remitió copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/027/2026, practicada en atención a la orden de verificación de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el presente procedimiento, en la que se constató el cumplimiento, por la parte denunciada, de lo ordenado en la Resolución de la Comisión de Quejas CQD-R-01/2026.

24.

XIII. Recepción y atención a escrito de impulso procesal. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la parte denunciante, Juan Fernando Baltazar Durán, mediante el cual solicitó el impulso procesal del expediente.

25.

En atención a dicha promoción, mediante acuerdo del veintitrés de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva determinó que el procedimiento se encontraba en etapa sustancial activa, remitiendo al promovente a las actuaciones que obran en los autos; acuerdo que fue notificado por estrados de este Instituto el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis

26.

XIV. Contestación de la denuncia y reserva sobre admisión de pruebas. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el ciudadano Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, mediante el cual dio formal contestación a la denuncia presentada en su contra.

27.

• • •

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido e integrado a los autos dicho escrito, reconociendo la personalidad de la parte denunciada, así como señalados el domicilio legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción aportados, reservándose su admisión y desahogo para la etapa procesal correspondiente, la cual habría de desahogarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión del referido acuerdo.

28.

El proveído de mérito se notificó por estrados de este Instituto el posterior veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

29.

XV. Recepción de sentencia y cumplimiento de ejecutoria derivada del recurso de revisión. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, se presentó cédula de notificación en la Oficialía de Partes de este Instituto, a fin de notificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-AG-007/2026, mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución de la Comisión de Quejas CQD-R-01/2026 y sus actos de ejecución, sin que dicho órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento alguno sobre el fondo del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

30.

XVI. Admisión y desahogo de pruebas y apertura del periodo de alegatos. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva se pronunció admitiendo y teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y por la parte denunciada, así como las diligencias de inspección ordenadas por esta autoridad e integradas al expediente, consistentes en los instrumentos de Oficialía Electoral IEE/OE/021/2026 e IEE/OE/027/2026.

31.

En el mismo proveído, la autoridad instructora ordenó poner las constancias del expediente a la vista de las partes por un plazo común de cinco días hábiles -contados a partir de que surtiera efectos la

• • •

notificación correspondiente- para que formularan por escrito los alegatos que a su derecho convinieran.

32.

El acuerdo de mérito se notificó por estrados de este Instituto el dos de julio de dos mil veintiséis, y de manera personal tanto a la parte denunciante como a la denunciada el tres y el seis de julio del año en curso, respectivamente.

33.

XVII. Recepción de alegatos y cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de alegatos formulado por la parte denunciada.

34.

En atención a ello, con fecha trece de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones vertidas por la defensa y ordenó su integración a los autos del expediente. Asimismo, en dicho proveído se declaró la preclusión del derecho de la parte denunciante para formular alegatos y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la autoridad instructora emitió diverso acuerdo mediante el cual declaró formalmente cerrada la etapa de instrucción y puso el expediente en estado de resolución, en términos de los artículos 266, párrafo primero, del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

35.

Ambos proveídos fueron notificados por estrados de este Instituto el posterior catorce de julio de dos mil veintiséis.

36.

XVIII. Acuerdo de ampliación de plazo. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis; la Secretaría Ejecutiva, emitió el «*acuerdo de ampliación de plazo para elaboración del proyecto de resolución definitiva*», lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Quejas.

37.

XIX. Remisión del expediente a la Comisión de Quejas. El trece de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dio vista con el proyecto de resolución del IEE/PSO/006/2026 a la presidencia de

• • •

la Comisión de Quejas para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, en términos del artículo 7, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas, en su calidad de órgano de consulta previo a la aprobación por el Consejo General.

38.

XX. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas celebró sesión extraordinaria, aprobando por unanimidad de votos el proyecto de resolución del expediente IEE/PSO/006/2026, ordenando la remisión inmediata del mismo a la Presidencia de este Consejo General.

39.

XXI. Remisión del proyecto definitivo al Consejo General. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, mediante memorando número **2026.CPQD/VMDL/008**, el presidente de la Comisión de Quejas remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de resolución aprobado por dicha Comisión, a efecto de ser sometido a debate y votación definitiva por este Consejo General. El cual se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

40.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁹; y, 66, primer párrafo del Código Electoral, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios

⁷ En lo sucesivo «CPEUM».

⁸ En lo sucesivo «LGIPE».

⁹ En lo sucesivo «Constitución Local».

rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, y realiza sus funciones con perspectiva de género.

41.

SEGUNDO. Órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con los artículos 17, Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y, 69, párrafo primero del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente. Dicho órgano colegiado se integra por una presidencia, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como -durante el proceso electoral- una representación de cada candidatura independiente al cargo de la gubernatura, quienes concurren a las sesiones únicamente con derecho a voz, garantizándose en todo momento el principio de paridad de género.

42.

TERCERO. Competencia, vía procedimental, sustanciación y resolución. Los artículos 78, fracción XXIV, y 252, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral, en relación con el precepto 6°, numeral 1, fracción IV, y 7 Bis del Reglamento de Quejas, establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

43.

Por lo que respecta a la resolución de estos, este Consejo General es la autoridad competente para emitir el fallo definitivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 párrafo segundo, fracción I; 266, párrafos segundo y tercero; y 267 del Código Electoral, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I y 84 del Reglamento de Quejas, preceptos que le atribuyen expresamente la facultad de analizar, valorar y resolver el proyecto que le somete la Secretaría Ejecutiva, con el complemento de la cláusula residual prevista en el artículo 75, fracción XXX del Código Electoral.

44.

La vía procedimental se encuentra debidamente elegida. El artículo 252, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral dispone que el Procedimiento Sancionador Ordinario procede respecto de faltas cometidas *dentro y fuera* de los procesos electorales, mientras que la fracción II reserva el

• • •

Procedimiento Especial Sancionador para las faltas cometidas *dentro* de los procesos electorales, en los supuestos taxativos del diverso artículo 268 de dicho ordenamiento. Acreditado en autos que los hechos denunciados se difundieron fuera del desarrollo de un proceso electoral local, y que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia de la vía especial, el encauzamiento a la vía ordinaria decretado en el resultando IV resulta jurídicamente correcto, conforme además a los artículos 4, numeral 1, fracción I, y 28 del Reglamento de Quejas.

45.

Finalmente, dado que la conducta se atribuye a una persona servidora pública municipal, el presente procedimiento se rige de manera complementaria por el Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento de Quejas -«De los procedimientos que implican vistas»-, cuyo artículo 89, numeral 1, comprende expresamente las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, y cuyo artículo 90, numeral 4, fija los efectos que este Consejo General debe imprimir a su determinación según se acredite o no la infracción.

46.

CUARTO. Interpretación, principios rectores y estándar probatorio aplicable. El artículo 4°, párrafo segundo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

47.

A su vez, el artículo 240, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, todas las autoridades deberán apegarse estrictamente a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima; lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento. En concordancia, el artículo 3°, numeral 2, del Reglamento de Quejas ordena aplicar al derecho administrativo sancionador electoral los principios desarrollados por el derecho penal.

• • •

48.

De la anterior premisa normativa derivan tres directrices que gobiernan el presente fallo y que conviene fijar desde ahora, por ser determinantes del resultado.

49.

- a) **Legalidad y tipicidad estricta.** La fracción I del artículo 240 del Código Electoral prohíbe expresamente imponer sanción alguna que no se encuentre previamente establecida en una disposición *exactamente aplicable* al hecho sancionable, «quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón». Por tanto, esta autoridad debe verificar que la conducta acreditada se subsuma en todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo invocado, sin que le sea dable extender los tipos a supuestos no contemplados por el legislador, ni recalificar los hechos bajo denominaciones ajenas al catálogo legal de infracciones.
- b) **Presunción de inocencia.** En términos del artículo 20, Apartado B, fracción I, de la CPEUM y de la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁰», la persona denunciada goza del derecho a ser tenida por inocente mientras no exista prueba plena de la infracción y de su responsabilidad. La duda razonable sobre cualquiera de los elementos del tipo se resuelve necesariamente en su favor.
- c) **Carga de la prueba.** Conforme a las jurisprudencias 12/2010, de rubro «CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE», y 16/2011, de rubro «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>.

• • •

AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA¹¹», criterios aplicables por identidad de razón al procedimiento ordinario, corresponde a quien denuncia aportar los elementos mínimos que sustenten su imputación, sin que la facultad investigadora del Instituto -que en el caso se ejerció de manera oficiosa y exhaustiva mediante la Oficialía Electoral- releve al denunciante de esa carga ni autorice a suplir la deficiencia probatoria mediante presunciones en contra de la persona imputada.

50.

Por cuanto hace a la norma adjetiva aplicable, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de Quejas vigente al momento de la presentación de la denuncia -veintidós de mayo de dos mil veintiséis-, en observancia del artículo 14 de la CPEUM y del principio *tempus regit actum*, sin perjuicio de la posterior entrada en vigor del nuevo Reglamento de Quejas aprobado por este Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis, conforme a su régimen transitorio.

51.

QUINTO. Personería, legitimación, requisitos de procedibilidad y estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con los artículos 259, párrafo primero del Código Electoral, y 21, numeral 1 del Reglamento de Quejas, esta autoridad electoral formalizó y tuvo por debidamente acreditada la legitimación de los sujetos procesales dentro de la etapa de sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa. Al respecto, se reconoce la legitimación e interés del ciudadano Juan Fernando Baltazar Durán, quien compareció por su propio derecho en su calidad de ciudadano -supuesto expresamente previsto en el artículo 259, párrafo primero del Código Electoral, que faculta a cualquier persona para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral-; así como la de la parte denunciada, el ciudadano Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes, de quien obra en autos su escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, con el que quedó plenamente satisfecha su garantía de audiencia.

52.

¹¹ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2010/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-16-2011/>.

• • •

Establecido lo anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Consejo General procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la eventual actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis de los autos, se concluye que la denuncia satisface cabalmente los presupuestos procesales, establecidos en los artículos 259 del Código Electoral y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas, toda vez que se presentó por escrito ostentando la firma autógrafa de la parte denunciante, -lo que da certeza sobre la voluntad del ciudadano para accionar la vía sancionadora-, señalando domicilio dentro de la demarcación territorial de la entidad, con narración expresa de los hechos, precisando el nombre de la persona imputada y aportando los medios de prueba que estimó convenientes para sustentar su pretensión.

53.

Por cuanto hace a la oportunidad, la denuncia fue instada dentro de los plazos legales aplicables, sin que se advierta la caducidad ni la prescripción de la facultad sancionadora de este órgano de dirección: los hechos denunciados corresponden a publicaciones difundidas durante el año dos mil veintiséis, la queja se presentó el veintidós de mayo de ese mismo año y la presente resolución se emite dentro del mismo ejercicio, de modo que no ha transcurrido plazo alguno que extinga la potestad punitiva del Instituto.

54.

Tampoco se actualiza el supuesto de frivolidad previsto en los artículos 246, fracción III, del Código Electoral y 12 y 13 del Reglamento de Quejas. Los hechos denunciados no resultan notoriamente falsos ni inexistentes, ni la pretensión es jurídicamente inalcanzable en abstracto: la denuncia se acompañó de elementos indiciarios que justificaron el despliegue de la facultad investigadora de esta autoridad y que, incluso, motivaron en su momento el dictado de una medida cautelar por la Comisión de Quejas. Que el resultado del análisis de fondo sea desestimatorio no convierte retroactivamente la denuncia en frívola.

55.

Asimismo, este órgano superior de dirección, en apego a la garantía de tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la CPEUM, analizó de oficio la posible concurrencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, así

• • •

como 72 y 73 del Reglamento de Quejas, en términos del artículo 74, numeral 1 del propio Reglamento. Al respecto, se concluye que no se actualiza causal alguna, pues no se advierte impedimento legal o material para emitir pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de los hechos imputados; de la revisión de los expedientes que contienen procedimientos sancionadores no se advierte la existencia de diverso procedimiento resuelto previamente ni expediente pendiente de resolución respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones; la parte denunciada no ha fallecido ni ha perdido la calidad que motivó la imputación; y no obra escrito de desistimiento.

56.

Mención separada merece la causal prevista en los artículos 261, fracción IV, del Código Electoral y 72, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas -denuncia de actos respecto de los cuales el Instituto resulte incompetente-, la cual, como se razonará en el considerando NOVENO, se actualiza únicamente de manera parcial respecto de un aspecto escindible de la *litis*, sin que ello impida el pronunciamiento de fondo sobre las restantes conductas denunciadas. En consecuencia, al encontrarse plenamente satisfechos los presupuestos procesales de mérito, este Consejo General determina procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

57.

SEXTO. Fijación de la *litis* y hechos denunciados. Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y con el propósito de dotar de certeza, claridad y exhaustividad al presente fallo, resulta indispensable fijar la materia de la controversia sometida a la consideración de este órgano resolutor, en términos de los artículos 17 constitucional, 1º, 240, párrafo segundo, fracciones V y VI; 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, así como conforme a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario, y a los criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², particularmente las jurisprudencias 12/2001, de rubro «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

¹² En lo sucesivo «TEPJF».

• • •

CÓMO SE CUMPLE»; y 43/2002, de rubro «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹³».

58.

De la lectura integral del escrito de denuncia, del escrito de contestación, del escrito de alegatos y de las demás constancias válidamente integradas al expediente, esta autoridad determina que la controversia a resolver consiste en establecer:

- a) Si las publicaciones denunciadas existieron y resultan atribuibles, material o jurídicamente, al ciudadano Leonardo Montañez Castro.
- b) Si su contenido configura propaganda gubernamental que entrañe promoción personalizada de la persona denunciada mediante el uso indebido de su nombre, imagen, voz o símbolos, en vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.
- c) Si para su elaboración, difusión o administración se utilizaron recursos públicos de cualquier índole, o si con ellas se trastocaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia política.
- d) Si la difusión de obras, acciones o actividades del Ayuntamiento de Aguascalientes tuvo una finalidad objetivamente electoral o de posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, en los términos del artículo 26 del Código Electoral.
- e) Si los contenidos denunciados actualizan actos anticipados de precampaña o campaña.
- f) Si la aparición de niñas, niños o adolescentes en dichos contenidos actualiza una infracción a la normativa electoral o, en su caso, si su examen corresponde a autoridad diversa.

¹³ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>.

• • •

59.

Se precisa que el análisis de los hechos vinculados a la obra pública se abordará de manera integral dentro de los rubros de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso de recursos públicos, sin alterar la base fáctica de la denuncia; en tanto que el examen sobre la imagen de personas menores de edad se constreñirá estrictamente al ámbito electoral, para determinar si los contenidos revisten naturaleza política o propagandística conforme a los lineamientos de la materia, reservando cualquier otro aspecto ajeno a esta vía a las autoridades especializadas en protección de la niñez.

60.

En consecuencia, el pronunciamiento de fondo se ceñirá a contrastar los hechos formalmente acreditados en autos frente a los presupuestos de tipicidad electoral, para concluir sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa alegada, sin que sea dable ampliar o modificar la *litis* más allá de lo denunciado y de lo que resulte de la investigación, en estricto apego al principio de congruencia procesal previsto en el artículo 240, párrafo segundo, fracción V del Código Electoral.

61.

SÉPTIMO. Delimitación del acervo probatorio en acatamiento a la sentencia TEEA-AG-007/2026. En acatamiento vinculante a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del Asunto General TEEA-AG-007/2026, mediante la cual revocó la resolución cautelar CQD-R-01/2026 y dejó sin efectos sus actos de ejecución, este Consejo General precisa que dicho fallo no constituye prueba sobre la existencia o inexistencia de las faltas, sino un mandato procesal que excluye del análisis de fondo: 1) la resolución de medidas cautelares CQD-R-01/2026; 2) el requerimiento de retiro de publicaciones; 3) el escrito de cumplimiento manifestado por la parte denunciada; 4) el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/027/2026, al haberse instrumentado únicamente para verificar el cumplimiento cautelar; y 5) todos los apercibimientos y actuaciones que tengan como causa directa y exclusiva la ejecución de la medida revocada.

62.

La exclusión anterior opera con plenitud de efectos y en ambos sentidos: esta autoridad **no puede invocar el cumplimiento de la medida cautelar como razón favorable a la parte denunciada, ni el material derivado de su ejecución como elemento de cargo.** De ahí que, no obstante que en el acuerdo

• • •

de primero de julio de dos mil veintiséis —resultando XVI— se tuvo por admitida y desahogada el acta IEE/OE/027/2026, esta resolución la excluye del acervo valorable por causa sobrevenida, sin que dicha exclusión irroque perjuicio alguno a las partes, toda vez que su objeto se limitaba a constatar el retiro del material, cuestión ajena al fondo de la controversia.

63.

Por el contrario, conservan plena validez y eficacia probatoria las actuaciones generadas de forma independiente en el procedimiento principal, destacadamente el escrito inicial de denuncia, el acuerdo de radicación, la contestación, los alegatos, las pruebas de las partes y el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/021/2026 -ordenada en el resultando VI como diligencia de investigación para constatar el contenido de los enlaces denunciados, y no como consecuencia del acuerdo cautelar-. De ahí que, al no haber existido pronunciamiento de fondo por parte del órgano jurisdiccional, este Consejo General resuelve de manera autónoma el Procedimiento Sancionador Ordinario atendiendo exclusivamente a las constancias válidamente subsistentes.

64.

OCTAVO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. De conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código Electoral, en relación con los preceptos 31, 37 y 38 del Reglamento de Quejas, la valoración del acervo probatorio se realiza de manera conjunta y armónica, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de presunción de inocencia y verdad material.

65.

Conviene precisar el estándar legal aplicable a cada categoría probatoria. El artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos a que se refieran; sin embargo, el artículo 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas precisa que, cuando en ellas se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, la documental sólo prueba plenamente que tales declaraciones o manifestaciones se hicieron ante la autoridad que la expidió, pero no la verdad de lo declarado. Por su parte, el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y el diverso 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas disponen que las documentales privadas, técnicas,

• • •

periciales e instrumental de actuaciones **sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano resolutor, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos del expediente**; de suerte que, aisladamente consideradas, únicamente producen indicios, los cuales se valoran de forma adminiculada conforme al numeral 5, del propio artículo 38 del Reglamento de Quejas.

66.

Bajo este marco metodológico, se procede a la valoración de los medios de convicción vertidos en autos:

67.

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciante	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
PRUEBA TÉCNICA. La que hace consistir en <i>«todos los enlaces digitales (links) y sus contenidos audiovisuales o informativos de las publicaciones realizadas por el denunciado y mencionadas con anterioridad»</i> .	Conforme a los artículos 31, numeral 1, fracción III, y 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas, y 256, párrafo tercero, del Código Electoral, la prueba técnica genera por sí misma únicamente un indicio, dada la relativa facilidad con que puede ser confeccionada o editada. Su eficacia demostrativa se alcanza sólo por adminiculación. En el caso, concatenada con el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/021/2026, resulta apta para tener por acreditadas la existencia, la localización y el contenido de las publicaciones que resultaron accesibles al momento de la inspección. En cambio, no acredita la autoría material o intelectual de los contenidos, la titularidad o administración de las cuentas, el origen de los recursos empleados en su elaboración o difusión, ni la contratación de

• • •

	pauta publicitaria, extremos sobre los cuales no aporta dato alguno. Se observa además que su ofrecimiento no satisfizo plenamente la carga de precisión impuesta por el artículo 32, numeral 1, del Reglamento de Quejas, al haberse formulado de manera genérica respecto de la totalidad de los enlaces, sin identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que cada uno reproduce, lo que en términos de las jurisprudencias 4/2014, de rubro «PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN», y 36/2014, de rubro «PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR»¹⁴, impide asignarles el alcance pretendido por la oferente.
DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «...la certificación que realizó la Oficialía Electoral en el expediente IEE/OE/006/2026».	Se precisa que en los autos del presente expediente no obra acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/006/2026; los únicos instrumentos de esa naturaleza incorporados al sumario son los identificados como IEE/OE/021/2026 e IEE/OE/027/2026, este último excluido del acervo valorable en términos del considerando SÉPTIMO. En consecuencia, y

¹⁴ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>.

	en aplicación del principio de verdad material, esta autoridad tiene por ofrecida la documental en relación con el acta IEE/OE/021/2026, que es la que efectivamente recayó a los hechos denunciados y respecto de la cual la parte oferente tuvo acceso e intervención. Con esa precisión, dicho instrumento goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 31, numeral 1, fracción I, inciso b), y 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas, y 256, párrafo segundo, del Código Electoral, al haber sido expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones y no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad. Dicho valor pleno se circunscribe, no obstante, a los hechos que la fedataria constató de manera directa —la existencia, contenido y accesibilidad de las publicaciones en la fecha de la diligencia—, sin extenderse a la veracidad de las manifestaciones de particulares contenidas en los materiales inspeccionados ni a la autoría de estos.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en «...todas y cada una de las constancias que obren y lleguen a obrar en autos, en todo aquello que beneficie a la parte quejosa».	Conforme a los artículos 31, numeral 1, fracción VII, y 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas y 256, párrafo tercero, del Código Electoral, este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral la totalidad de las constancias que integran el sumario. Su eficacia no es autónoma, sino

	derivada del contenido de las actuaciones a las que remite, por lo que alcanza el valor que corresponda a los elementos concretos con los que se adminicula y opera en beneficio de ambas partes por igual, sin que pueda invocarse para suplir la ausencia de prueba sobre hechos constitutivos de la imputación.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en <i>«todo lo que favorezca a mis intereses»</i>.	De conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción VI, y 38, numerales 3 y 5, del Reglamento de Quejas, y 256, párrafos primero y tercero, del Código Electoral, la presuncional constituye el razonamiento deductivo o inductivo mediante el cual, a partir de un hecho conocido y plenamente demostrado, se infiere otro desconocido. Su eficacia depende íntegramente de la solidez del enlace lógico entre el hecho base y el hecho inferido, por lo que carece de valor autónomo y no puede operar en el procedimiento sancionador para tener por acreditados los elementos constitutivos de la infracción en perjuicio de la persona denunciada, en razón del principio de presunción de inocencia. En el caso, no se identifica hecho base demostrado del cual pudiera inferirse el empleo de recursos públicos o la finalidad electoral de los contenidos.

• • •

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciada	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en <i>«todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses que represento»</i> .	En términos de los artículos 31, numeral 1, fracción VI, y 38, numerales 3 y 5, del Reglamento de Quejas, y 256, párrafos primero y tercero, del Código Electoral, se le reconoce valor indiciario, cuya eficacia deriva del enlace lógico entre los hechos demostrados en autos y aquellos cuya certeza se pretende. Opera en favor de la persona denunciada de manera reforzada, por virtud de la presunción de inocencia que la ampara mientras no exista prueba plena en contrario.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en <i>«todo lo que beneficie a las pretensiones del suscrito»</i> .	Conforme a los artículos 31, numeral 1, fracción VII, y 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas, y 256, párrafo tercero, del Código Electoral, obliga al análisis integral de las constancias del sumario, alcanzando el valor que corresponda a los elementos con los que se adminicula.

De las recabadas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/021/2026, signada por la Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, y al haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 31, numeral 1, fracciones I, inciso b), y V, del Reglamento de Quejas, goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 256,

• • •

	párrafo segundo, del Código Electoral y 38, numeral 2, del Reglamento, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad. Constituye el eje del acervo y acredita plenamente: la existencia y accesibilidad de los enlaces electrónicos inspeccionados en la fecha de la diligencia; el contenido literal y visual de las publicaciones; y la circunstancia de que en algunas de ellas aparecen personas menores de edad identificables. Su valor pleno no se extiende, en cambio, a la autoría de los contenidos, a la titularidad de las cuentas ni al origen de los recursos empleados, por tratarse de extremos que la fedataria no constató ni podía constatar por la sola inspección del sitio.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/027/2026, signada por la Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.	Si bien fue admitida y desahogada mediante acuerdo de primero de julio de dos mil veintiséis, este instrumento queda excluido del acervo valorable por causa sobrevenida, en acatamiento a la sentencia TEEA-AG-007/2026 y conforme a lo razonado en el considerando SÉPTIMO, toda vez que se practicó con el objeto exclusivo de verificar el cumplimiento de la medida cautelar revocada. Esta autoridad se abstiene, por tanto, de extraer de ella consecuencia alguna, favorable o desfavorable, para cualquiera de las partes.

68.

Finalmente, y en observancia del principio de exhaustividad, se estima indispensable individualizar los contenidos que fueron objeto de certificación, pues sólo a partir del examen singularizado de cada publicación puede este órgano resolutor verificar la concurrencia o ausencia de los elementos de cada tipo administrativo. El cuadro siguiente sintetiza los hallazgos del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/021/2026 respecto de los enlaces denunciados:

Enlace electrónico	Contenido constatado en el acta IEE/OE/021/2026	Elementos de identificación de la persona denunciada	Naturaleza del contenido
1. https://www.facebook.com/LeoMontanezAgs/videos/envivo-ll-rehabilitaci%C3%B3n-del-camell%C3%B3n-central-de-prolongaci%C3%B3n-zaragoza-y-segundo/987979423661763/?mibextid=VhDh1V	“En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un recuadro en fondo gris claro, con bordes laterales semiredondos, en su interior una figura aparentemente en forma de lupa seguida de la frase «Buscar en Facebook»; en la parte central de la misma línea, los siguientes íconos: «     »; y en la parte derecha de la misma fila los íconos: «     ». Posteriormente, centrada una imagen que se asemeja a ser un candado y un recuadro en color azul detrás de este, seguido del siguiente texto de arriba hacia abajo: ----- ▪ “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, seguido de un recuadro azul con la	No.	No es posible su identificación.

• • •

	leyenda “Ir a la feed”, y debajo, las leyendas: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”.		
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1343169227629188&id=100058083700942&rdid=EevDv52cgSzY9tSL#	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una “x” en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     » En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “28 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “ ¡Mantenimiento completo para un mejor parque!  Desde Servicios Públicos realizamos desmalezado, poda, desmamone y limpieza genera en el Parque Villa Canto, dejando el espacio listo para disfrutarse en	Si: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	familia y amigos. 🌳 Seguimos cuidando cada detalle para que nuestros parques se mantengan limpios y seguros. 🌿🌟". Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda "+5", por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 154 (ciento cincuenta y cuatro) reacciones, 3 (tres) comentarios y 5 (cinco) veces compartida. "		
3. https://www.facebook.com/share/p/18TD8La9Aa/	"En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una "x" en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     » ----- En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: "Publicación de Leo Montañez"; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello	Si: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

	corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “29 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “Supervisamos los trabajos de rehabilitación de la red sanitaria en la calle San Antonio, en el fraccionamiento San Cayetano. 🧑‍🔧 En el tramo de Carlos Sagredo a San Clemente, se intervienen 300 metros con tubería de PVC de 10 pulgadas, atendiendo una problemática derivada de un colapso en la red que afectaba a vecinos con brotes de aguas residuales. 🚧 Seguimos al pendiente de cada obra para garantizar soluciones de fondo que mejoren el funcionamiento del sistema y la calidad de vida de las familias. ✅”. Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+6”, por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 167 (ciento sesenta y siete) reacciones, 24 (veinticuatro) comentarios y 8 (ocho) veces compartida. -----“		
--	--	--	--

• • •

4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1344025744210203&id=100058083700942&rdid=w0CGNuSKhX2Xc080#	<i>“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una “x” en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     ». -----</i> <i>-</i> <i>En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “29 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “Hoy entregamos la rehabilitación de la red sanitaria en la calle Miguel Hidalgo, en el Ejido San Ignacio. 🙌 En el tramo comprendido entre Lázaro Cárdenas y Emiliano Zapata, realizamos la colocación de 100 metros de tubería de PVC de 10 pulgadas a dos metros de profundidad, atendiendo un colapso</i>	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.
---	---	--	---------------------------

• • •

	que generaba brotes de aguas negras en la zona. 🚧 Con estas acciones, seguimos fortaleciendo la infraestructura sanitaria y mejorando la calidad de vida de las familias, con soluciones duraderas y trabajos bien hechos. ✅🌟". Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 155 (ciento cincuenta y cinco) reacciones, 2 (dos) comentarios y 8 (ocho) veces compartida. -----"		
5. https://www.facebook.com/share/v/1BRVUaZwJJ/	"En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un recuadro en fondo gris claro, con bordes laterales semiredondos, en su interior una figura aparentemente en forma de lupa seguida de la frase «Buscar en Facebook»; en la parte central de la misma línea, los siguientes íconos: «      »; y en la parte derecha de la misma fila los íconos: «     ». Posteriormente, centrada una imagen que se asemeja a ser un candado y un recuadro en color azul detrás de este, seguido del siguiente texto de arriba hacia abajo: ----- ▪ "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas,	No.	No es posible su identificación.

• • •

	<i>cambió quién puede verlo o este se eliminó”, seguido de un recuadro azul con la leyenda “Ir a la feed”, y debajo, las leyendas: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”. -----“</i>		
6. https://www.facebook.com/share/v/1Sw6nQcb3sL	<i>“En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un recuadro en fondo gris claro, con bordes laterales semiredondos, en su interior una figura aparentemente en forma de lupa seguida de la frase «Buscar en Facebook»; en la parte central de la misma línea, los siguientes íconos: «     »; y en la parte derecha de la misma fila los íconos: «     ». Posteriormente, centrada una imagen que se asemeja a ser un candado y un documento en color azul detrás de este, seguido del siguiente texto de arriba hacia abajo:</i> <i>▪ “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, seguido de un recuadro azul con la leyenda “Ir a la feed”, y debajo, las leyendas: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”. -----“</i>	No.	No es posible su identificación.
7. https://www.facebook.com/share/1GwZDq9RTZ/	<i>“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una “x” en su interior, el</i>	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     », ----- - En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “28 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “Atendiendo los reportes ciudadanos, supervisamos la obra de rehabilitación de la red de alcantarillado en la calle Río Santiago en la Colonia San Pablo, donde se presentaban brotes de aguas residuales. Además, se realizará un lavado profundo a lo largo de la vialidad para dejarla en óptimas condiciones para las familias de la zona.” Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cuatro		
--	---	--	--

• • •

	fotografías distintas. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 69 (sesenta y nueve) reacciones, 14 (catorce) comentarios y 6 (seis) veces compartida. -----“		
8. https://www.facebook.com/share/p/18bLKjtSMR/	“En la parte superior izquierda, dos íconos: el primero, un círculo en color gris con una “x” en su interior; el segundo, el ícono correspondiente a la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     »». ----- - En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “25 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “    ”	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	Continuamos con los trabajos de rehabilitación sobre la  calle 5 de Febrero y Josefa Ortiz de Domínguez, en El Barrio del Encino, a fin de atender la situación de brotes de aguas negras sobre López Mateos. Se estará interviniendo esta línea central de drenaje con una profundidad de 6mts, colocando una tubería de mejor calidad y que garantice mayor durabilidad. Solicitamos amablemente su paciencia y comprensión por las molestias que esta obra civil tan necesaria pudiera generar.” Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 58 (cincuenta y ocho) reacciones, 14 (catorce) comentarios y 7 (siete) veces compartida. -----”		
9. https://www.facebook.com/share/p/1CQYAVfivS/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una “x” en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     », ----- - En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “25 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “Supervisamos la obra de rehabilitación del drenaje sanitario en Paseo de la Asunción y boulevard Águila, en Pilar Blanco, donde instalamos nueva tubería para prevenir colapsos, escurrimientos y contaminación. Con estas acciones, y en coordinación con MIAA, seguimos trabajando para garantizar a las familias un servicio de alcantarillado digno, eficiente y de calidad en distintas colonias de Aguascalientes.” Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas, precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+2”. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 71 (setenta y un) reacciones, 3 (tres) comentarios y 10 (diez) veces compartida. -----“		
--	--	--	--

• • •

10. https://www.facebook.com/share/v/1H3SqcpqR/	“En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un recuadro en fondo gris claro, con bordes laterales semiredondos, en su interior una figura aparentemente en forma de lupa seguida de la frase «Buscar en Facebook»; en la parte central de la misma línea, los siguientes íconos: «     »; y en la parte derecha de la misma fila los íconos: «     ». Posteriormente, centrada una imagen que se asemeja a ser un candado y un recuadro en color azul detrás de este, seguido del siguiente texto de arriba hacia abajo: ----- “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, seguido de un recuadro azul con la leyenda “Ir a la feed”, y debajo, las leyendas: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”. -----“	No.	No es posible su identificación.
11. https://www.facebook.com/share/p/1Bj8iKx1JK/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una “x” en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook «  »; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: «     ». En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas:	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	“Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, del lado izquierdo, un círculo pequeño, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez morena clara, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen de distintos tonos de blanco y gris; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “23 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “ Estrenamos cancha en la Unión Ganadera ”; “Renovamos por completo el espacio con más de mil metros de pasto sintético nuevo, mejoras en porterías, cercado y estructuras para que se disfrute como se debe.”; “Un lugar más digno, seguro y funcional para que niñas, niños y familias se activen, convivan y hagan comunidad ”; “Seguimos impulsando espacios deportivos que se vivan y se cuiden entre todas y todos.”. Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cuatro fotografías distintas. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 162 (ciento sesenta y dos) reacciones, 16 (dieciséis) comentarios y 9 (nueve) veces fue compartida. -----“		
--	--	--	--

12. https://www.facebook.com/share/p/18Lzqk2eDC/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una “x” en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook «  »; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: «     » En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, del lado izquierdo, un círculo pequeño, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez morena clara, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen de distintos tonos de blanco y gris; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “23 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “  Desde temprano, la limpieza no se detiene  ”; “Arrancamos el día trabajando en cada rincón del perímetro ferial, para que todo esté listo y en las mejores condiciones  ”; “Porque detrás de cada espacio limpio hay un gran equipo dando lo mejor, todos los días  ”; “Hoy y siempre, la feria más limpia de México  ”. Consecutivamente, a	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.
--	---	--	---------------------------

• • •

	primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 146 (ciento cuarenta y seis) reacciones, 6 (seis) comentarios y 8 (ocho) veces compartida. -----“		
13. https://www.facebook.com/share/p/1grELSBGcn/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una “x” en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook «  »; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: «     » En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, del lado izquierdo, un círculo pequeño, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez morena clara, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen de distintos tonos de blanco y gris; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “23 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	aparenta ser un mundo; “💡🌙 ¡Más seguridad donde más se necesita! 🙌”; “Se realizó mantenimiento de Alumbrado Público en 📍 Av. Mariano Hidalgo, en el fracc. Mujeres Ilustres, mejorando la iluminación y la tranquilidad en la zona.”; “Porque una ciudad bien iluminada también se siente más segura ✨”. Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 103 (ciento tres) reacciones, 18 (dieciocho) comentarios y 8 (ocho) veces fue compartida. -----“		
14. https://www.facebook.com/share/p/1ATu6oq2sQ/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una “x” en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook « 📘»; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: « 📱🗨️🔔👤». En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, del lado izquierdo, un círculo pequeño, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	corto oscuro, tez clara, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen de distintos tonos de blanco y gris; a su costado, el texto: "Leo Montañez" seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente "23 de abril" seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; "🌍🌱"; "Más orden en esta vialidad 🚧"; "Realizamos desmalezado y limpieza en Av. Eugenio Garza Sada, en el tramo de Cavalia a Av. Guadalupe González, mejorando la imagen y condiciones de la zona 🌱"; Seguimos interviniendo puntos clave para que la ciudad se vea y se sienta mejor 🌳🌟"; "#SequimosDejandoHuella"👣". Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda "+6", por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 58 (cincuenta y ocho) reacciones, 15 (quince) comentarios y 8 (ocho) veces fue compartida. -----"		
15. https://www.facebook.com/share/p/19zBPYZPM A/	"En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una "x" en su interior, el segundo	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	ícono el de la red social Facebook «  »; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: «     » En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, del lado izquierdo, un círculo pequeño, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez clara, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen de distintos tonos de blanco y gris; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “22 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “¡Compromiso cumplido en  Fracc. Circunvalación Norte! ”; “Compañeros de Obras Públicas, concluyeron los trabajos de rehabilitación de banquetas en la  Calle Encino. Ahora, caminar por tu colonia es más seguro y cómodo para todos.”;  ¡Seguimos trabajando por Aguascalientes!”. Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece	
--	---	--

• • •

	la leyenda “+2”, por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 167 (ciento sesenta y siete) reacciones, 15 (quince) comentarios y 11 (once) veces fue compartida. -----“		
16. https://www.facebook.com/share/p/1FQ2rmjVZs/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una “x” en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook «  »; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: «     ». En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, del lado izquierdo, un círculo pequeño, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez clara, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen de distintos tonos de blanco y gris; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “21 de abril” seguido	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “ ¡La limpieza no se detiene! ”; “Las labores son diarias y desde muy temprano se realiza el lavado de andadores en la zona de la feria, manteniendo los espacios en óptimas condiciones todos los días .”; “Trabajamos para que disfrutes una ciudad limpia, ordenada y lista para ti ”. Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+6”, por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 199 (ciento noventa y nueve) reacciones, 17 (diecisiete) comentarios y 15 (quince) veces fue compartida. -----”		
17. https://www.facebook.com/share/p/1CNPqCjRrk/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una “x” en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook  »; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: «     » En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas:	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

	“Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez morena, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen en tonos claros; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una silueta de aprobación conocida como “paloma” en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “18 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “Arrancamos con el primer lavado profundo del perímetro ferial ”; “Todos los días, desde las 4:30 a.m., nuestras y nuestros compañeros de Servicios Públicos inician esta labor para mantener cada espacio limpio, ordenado y listo durante toda la verbena.”; “Mi reconocimiento a su esfuerzo y compromiso diario, fundamentales para que la ciudad luzca en las mejores condiciones y todas y todos puedan disfrutarla. . Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+16”, por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma		
--	---	--	--

• • •

	individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 656 (seiscientas cincuenta y seis) reacciones, 60 (sesenta) comentarios y 19 (diecinueve) veces fue compartida. –“		
18. https://www.facebook.com/share/v/1DvRzCkUhe/	“En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un recuadro en fondo gris claro, con bordes laterales semiredondos, en su interior una figura aparentemente en forma de lupa seguida de la frase «Buscar en Facebook»; en la parte central de la misma línea, los siguientes íconos: «      »; y en la parte derecha de la misma fila los íconos: «     ». Posteriormente, centrada una imagen que se asemeja a ser un candado y un recuadro en color azul detrás de este, seguido del siguiente texto de arriba hacia abajo: ----- ▪ “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, seguido de un recuadro azul con la leyenda “Ir a la feed”, y debajo, las leyendas: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”. -----“	No.	No es posible su identificación.

19. https://www.facebook.com/share/v/18Dgn7Up66/	“En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un recuadro en fondo gris claro, con bordes laterales semiredondos, en su interior una figura aparentemente en forma de lupa seguida de la frase «Buscar en Facebook»; en la parte central de la misma línea, los siguientes íconos: «      »; y en la parte derecha de la misma fila los íconos: «     ». En el resto del portal, con fondo negro, se observa un recuadro que muestra la proyección de un video de 2:12 (dos minutos con doce segundos). En la parte inferior izquierda del video se visualiza un círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez morena, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen en tonos claros; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo blanco con una silueta de aprobación conocida como “paloma” y a su lado un el ícono  que indica que el es público el video y la palabra “Seguir”; y en la parte inferior, los siguientes textos: “  🚚 Nuevo camión de volteo, listo para transformar el trabajo en resultados.”; “Más fuerza, más capacidad y más obra para nuestra ciudad. 🙌”; “Ver menos”. En la parte derecha del recuadro donde se proyecta el video, de manera vertical se observa que el video tiene 96 (noventa y seis) reacciones, 11 (once)	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.
--	--	--	---------------------------

• • •

	comentarios, y 5 (cinco) veces fue compartido. -----"		
20. https://www.facebook.com/share/p/1CfFR89mC/	"En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una "x" en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook «  »; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: «     » En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: "Publicación de Leo Montañez"; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez morena, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen en tonos claros; a su costado, el texto: "Leo Montañez" seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación, y de la frase "está en Aguascalientes"; posteriormente "14 de abril" seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; "Seguimos trabajando para mejorar la seguridad y visibilidad en nuestras vialidades  "; "Hoy se realizó mantenimiento al alumbrado público en  Blvd. San Marcos, atendiendo luminarias para brindar espacios más seguros para todas y todos.". Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+2”, por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 140 (ciento cuarenta) reacciones, 17 (diecisiete) comentarios y 7 (siete) veces fue compartida. -----“		
21. https://www.facebook.com/share/p/1KziNgNEyh/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una “x” en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook «  »; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior derecha, los íconos: «     » En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez morena, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen en tonos claros; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una silueta de aprobación	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	conocida como “paloma” en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “14 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “💧🌟 Seguimos cuidando nuestros espacios 🌳”; “Realizamos lavado y mantenimiento de la fuente en 📍 Av. Universidad con Canal Interceptor, mejorando su funcionamiento y su imagen 🌱”, esto gracias a nuestros compañeros de Parques y Jardines.”; “Trabajamos para que la ciudad luzca en óptimas condiciones.” Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+2”, por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 83 (ochenta y tres) reacciones, 16 (dieciséis) comentarios y 10 (diez) veces fue compartida. -----“		
22.https://www.facebook.com/share/p/1Ay3ysq47K/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero en un círculo gris con una “x” en su interior, el segundo ícono el de la red social Facebook «📘»; en la parte central, se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y, en la parte superior	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

	derecha, los íconos: «     » En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez morena, expresión sonriente, vestido con camisa color azul, el fondo de la imagen en tonos claros; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una silueta de aprobación conocida como “paloma” en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “14 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “ 🚧 En la lateral de Segundo Anillo hacia salida a Zacatecas (sur a norte), esta noche llevamos a cabo un operativo de limpieza para mantener en buen estado este importante tramo.”; “También trabajamos en el mantenimiento del alumbrado público durante la noche, cuidando la circulación vehicular durante el día. 💡”; “Recuerda circular por estas vías respetando la velocidad indicada y con precaución ⚠️”. Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas; precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+7”, por lo que aparentemente existen más imágenes que no son visibles de	
--	--	--

• • •

	manera inmediata. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta, al momento de la diligencia de certificación, con 142 (ciento cuarenta y dos) reacciones, 15 (quince) comentarios y 13 (trece) veces fue compartida. -----“		
23. https://www.facebook.com/share/p/14h42Khoiuz/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una “x” en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     », ----- - En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “13 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

	aparenta ser un mundo; <i>"¡Trabajamos por una circulación más ágil en Av. Ignacio T. Chávez! 🚗🚦</i> <i>Nuestra Cuadrilla 1 de infraestructura urbana se encuentra realizando labores de bacheo intensivo en esta importante arteria. Sabemos que es una zona de alto flujo, por eso trabajamos con eficiencia para dejar el camino en óptimas condiciones. ✅</i> <i>Vialidades rehabilitadas. ✅</i> <i>Compromiso total".</i> <i>Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas, precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda "+2". En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 116 (ciento dieciséis) reacciones, 28 (veintiocho) comentarios y 12 (doce) veces compartida. -----"</i>		
24. https://www.facebook.com/share/p/1dTtF5VaKrL	<i>"En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una "x" en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     ». -----"</i> <i>-</i> <i>En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: "Publicación de Leo Montañez"; en los</i>	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “29 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “Celebremos el Día del Niño y la Niña junto a los Centros de Infancia Feliz del Instituto Municipal de Salud Emocional 🎈🌟 Fue una jornada llena de sonrisas, donde compartimos regalos, payasos y momentos inolvidables con las niñas y niños. 🍷 Estos centros son espacios muy valiosos, ya que además de brindar actividades recreativas, ofrecen atención psicológica y apoyo integral para la niñez. Seguimos trabajando para cuidar, acompañar y fortalecer el desarrollo de nuestras niñas y niños. 🙌👧👦”. Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas, precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+7”. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 187 (ciento ochenta y siete) reacciones, 19 (diecinueve)		
--	--	--	--

• • •

	comentarios y 14 (catorce) veces compartida. -----“		
25. https://www.facebook.com/share/p/1Gd2eH1iQp/	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una “x” en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     ». ----- - En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “29 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “Hoy arrancamos el programa “Protege Sonrisas, Protege Campeones”, una iniciativa impulsada por la síndica Yadira Salas en coordinación con el Colegio de Cirujanos Dentistas de Aguascalientes. A través de este programa, boxeadores y boxeadoras	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Gestión municipal.

• • •

	recibirán guardas dentales, fundamentales para proteger su salud y permitirles desempeñarse con mayor seguridad y confianza en su deporte. Seguimos sumando esfuerzos por el bienestar de nuestros atletas y el impulso al talento local. 🍎🌟". Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas, precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda "+12". En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 110 (ciento diez) reacciones, 3 (tres) comentarios y 27 (veintisiete) veces compartida. -----"		
26. https://www.facebook.com/share/p/1B6AMwT2mA/	"En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una "x" en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     », -----" - En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: "Publicación de Leo Montañez"; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una		

	persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “30 de abril” seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo; “Hoy celebramos la alegría, la imaginación y los sueños de todas las niñas y niños de Aguascalientes. Desde el Municipio trabajamos todos los días para construir una ciudad donde puedan crecer felices, seguros y con más oportunidades para alcanzar todo lo que sueñan. 🌍🍌”. -----“		
27. https://www.facebook.com/share/r/18DzcgDsaHL	“En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo, el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un rectángulo con orillas curvadas que contiene en su interior la figura que aparenta ser una lupa y la leyenda “Buscar en Facebook”, en la parte central de la misma línea, se observan los siguientes iconos «      »; y en la parte derecha de la misma fila, los íconos: «     », -----“ En el resto del portal, con fondo oscuro, se observa un recuadro que muestra la proyección de un video con duración de 00:50 (cincuenta segundos). En la parte inferior izquierda del recuadro se visualiza un	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Contenido institucional.

• • •

	pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo y “Seguir”, y debajo del primer texto: “Hay niños que no piden juguetes... piden que su mamá o su papá regresen bien a casa. Que aprenden a abrazar más fuerte. Hoy celebramos su valentía silenciosa, la de los hijos de quienes salen a cuidar a todos... arriesgándolo todo. Feliz Día de la niña y el niño a los que también son héroes, sin uniforme. 💙👮🏻👧 Ver menos”. En la parte lateral derecha del recuadro donde se proyecta el video, se observa que tal publicación cuenta con 126 (ciento veintiséis) reacciones, y 1 (un) comentario y 11 (once) veces compartidas. -----“		
28. https://www.facebook.com/share/p/1ao8Cg2FcrL	“En la parte superior izquierda, dos íconos el primero, un círculo en color gris con una “x” en su interior, el segundo, el ícono correspondiente al de la red social Facebook «  »; en la parte central se localiza una publicación y el entorno periférico de la pantalla se encuentra desenfocado; y en la parte superior derecha, los íconos: «     » . -----“	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Contenido institucional.

• • •

	En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas: “Publicación de Leo Montañez”; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; posteriormente “30 de abril” seguido de un ícono, que aparenta ser un mundo; “Te invitamos a visitar nuestro Stand, donde encontrarás actividades, dinámicas e información sobre distintas áreas del Municipio de Aguascalientes. 🍷 📍 Estamos ubicados a un costado del Foro del Lago. 🕒 Horarios: Lunes a viernes de 12:00 p.m. a 7:00 p.m. Sábados y domingos de 11:00 a.m. a 7:00 p.m. 🧑🏻🧑🏻🧑🏻 Ven con tu familia, participa y conoce más de tu municipio. ¡Te esperamos! ✨”. Consecutivamente, a primera vista, se observa una imagen seccionada que contiene cinco fotografías distintas, precisando que, en la imagen ubicada en la esquina inferior derecha aparece la leyenda “+6”. En ese sentido, todas las fotografías que integran la publicación serán descritas de forma individualizada, por formar parte de su contenido. La publicación cuenta con 152 (ciento cincuenta y dos)		
--	--	--	--

• • •

	reacciones, 4 (cuatro) comentarios y 8 (ocho) veces compartida. -----		
29. https://www.facebook.com/share/p/1FXi6Jdf7/	“En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un recuadro en fondo gris claro, con bordes laterales semiredondos, en su interior una figura aparentemente en forma de lupa seguida de la frase «Buscar en Facebook»; en la parte central de la misma línea, los siguientes íconos: «     »; y en la parte derecha de la misma fila los íconos: «    ».”. Posteriormente, centrada una imagen que se asemeja a ser un candado y un recuadro en color azul detrás de este, seguido del siguiente texto de arriba hacia abajo: ----- ▪ “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, seguido de un recuadro azul con la leyenda “Ir a la feed”, y debajo, las leyendas: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”. -----”	No.	No es posible su identificación.
30. https://www.facebook.com/share/v/1Cg2En4KkY/	“En la parte superior, en la primera fila de lado izquierdo, el ícono de la red social Facebook «  » seguido de un rectángulo con orillas curvadas que contiene en su interior la figura que aparenta ser una lupa y	Sí: el nombre de la persona denunciada.	Contenido institucional.

• • •

	la leyenda “Buscar en Facebook”, en la parte central de la misma línea, se observan los siguientes iconos «      »; y en la parte derecha de la misma fila, los iconos: «     ». ----- - En el resto del portal, con fondo oscuro, se observa un recuadro que muestra la proyección de un video con duración de 03:09 (tres minutos con nueve segundos). En la parte inferior izquierda del recuadro se visualiza un pequeño círculo, y en su interior, la fotografía en primer plano de una persona aparentemente de género masculino, mayor de edad, cabello corto oscuro, tez moreno claro, expresión sonriente, vestido con una prenda en color azul, el fondo de la imagen de distintas tonalidades claras; a su costado, el texto: “Leo Montañez” seguido de un círculo azul con una palomita en color blanco que es una insignia de verificación; seguido de un ícono en forma de círculo, que aparenta ser un mundo y “Seguir”, y debajo del primer texto: “En este Día de la Niña y el Niño, Alonsito Kraken respondió preguntas random sobre la vida... y sus respuestas nos sacaron sonrisas, sorpresas y hasta nos hicieron reflexión.  Porque cuando hablan desde el corazón, todo cobra otro sentido.  Ver menos”. En la parte lateral derecha del recuadro donde se proyecta el video, se observa que tal publicación cuenta con 161 (ciento sesenta y un) reacciones, y 8 (ocho)	
--	---	--

• • •

	<i>comentarios y 7 (siete) veces compartidas. -----“</i>		
--	--	--	--

69.

Del examen de los contenidos que resultaron accesibles y cuyo contenido pudo ser identificado, las referencias se agotan en actividades, obras, servicios y acciones desarrolladas en el ámbito de la gestión municipal, sin que en ninguno de ellos se aprecien expresiones de solicitud de voto o de apoyo político, menciones a partidos políticos, candidaturas, precandidaturas, plataformas electorales, procesos comiciales, aspiraciones personales de índole política, ni lemas o símbolos asociados a alguna opción política. Este hallazgo, que resulta de prueba plena, constituye la base fáctica sobre la que se construye el estudio de fondo.

70.

NOVENO. Marco normativo y parámetros de tipicidad de las infracciones atribuidas. Para estar en aptitud de examinar la licitud o ilicitud de los hechos sometidos a proceso, resulta indispensable fijar la premisa normativa y los criterios jurisprudenciales que rigen las figuras jurídicas objeto de la denuncia, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de obra pública con fines electorales y actos anticipados de precampaña o campaña.

71.

Con carácter previo debe precisarse el fundamento de la responsabilidad en el orden local. Conforme al artículo 241, fracción VI del Código Electoral, las autoridades y las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público son sujetos de responsabilidad por infracciones a dicho ordenamiento. A su vez, el artículo 248 del propio Código enuncia de manera taxativa las conductas que constituyen infracción de esos sujetos.

72.

Por lo que respecta a la promoción personalizada, el artículo 248, fracciones III y IV, del Código Electoral prevé que constituye infracción de las autoridades y personas servidoras públicas la inobservancia del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como en el artículo 89 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

• • •

así como, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del citado precepto constitucional federal

73.

Debe subrayarse desde ahora -por su trascendencia para la resolución del asunto- que **ambas fracciones del tipo administrativo local condicionan expresamente su actualización a que la conducta se despliegue durante un proceso electoral**, y la fracción III exige, además, un resultado material: la afectación a la equidad de la competencia. No se trata de una circunstancia accesorio ni de un elemento meramente contextual, sino de un elemento normativo del tipo cuya ausencia impide su configuración, sin que esta autoridad pueda suplirlo por analogía o por mayoría de razón, según lo prohíbe categóricamente el artículo 240, párrafo segundo, fracción I, del propio Código Electoral.

74.

En esa lógica, el artículo 134, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno, de la CPEUM dispone que los recursos económicos de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos; y que la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, debiendo las leyes garantizar el cumplimiento estricto de lo anterior y establecer el régimen sancionador correspondiente.

75.

De manera concordante, el artículo 89 de la Constitución Local establece que los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los

• • •

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en ningún caso pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, sancionándose su violación en la forma y términos que señalen las leyes.

76.

Asimismo, el artículo 158 del Código Electoral dispone que, para los efectos de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se sujetarán a lo previsto por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE; y que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, con las excepciones relativas a información de autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Se advierte igualmente que este precepto acota su ámbito temporal de aplicación a los periodos de campaña y jornada electoral.

77.

Por lo que hace a la difusión de obra pública con fines electorales, la restricción específica se encuentra prevista en el artículo 26, primer párrafo, del Código Electoral, conforme al cual *«Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de personas servidoras públicas que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo»*. El precepto delimita con toda claridad tanto el **círculo de sujetos activos** —partidos políticos, precandidaturas y candidaturas— como el **ámbito temporal** de la prohibición —precampañas, campañas y jornada electoral—, y prevé como consecuencia el retiro o suspensión de las acciones y la vista a la autoridad competente, mas no una sanción autónoma a cargo de las personas servidoras públicas.

• • •

78.

En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, en concordancia con los artículos 134 y 157 del Código Electoral, así como con la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exigen para su acreditación la concurrencia de tres elementos:

- a) **Elemento personal**, consistente en que las conductas sean realizadas por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, o bien, por terceras personas cuya actuación les sea atribuida;
- b) **Elemento temporal**, relativo a que los actos u omisiones ocurran antes del inicio formal de las etapas de precampaña o campaña electoral, según corresponda; y
- c) **Elemento subjetivo**, el cual constituye el núcleo de la infracción y exige que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral o, en su caso, que se motive y justifique debidamente su carácter de equivalentes funcionales y que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía¹⁵.

79.

Sobre dicho elemento subjetivo, conforme a la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro «*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*», su actualización requiere la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de una finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a una persona con el propósito de obtener una candidatura.

80.

Por tanto, siguiendo el referido criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

¹⁵ Jurisprudencia 34/2024, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.”

• • •

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca; y

2. Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

81.

Dicho criterio se complementa con la diversa jurisprudencia **2/2023** de la Sala Superior, conforme a la cual, para determinar la trascendencia de las expresiones denunciadas, la autoridad debe analizar su contexto integral, tomando en consideración, entre otros aspectos, las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o medio en que se expresan y las condiciones de su difusión, a efecto de sancionar únicamente aquellas conductas que puedan generar un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

82.

Asimismo, debe tomarse en consideración la jurisprudencia **34/2024**, de rubro «*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA*», conforme a la cual la sola expresión de una eventual aspiración política resulta insuficiente, por sí misma, para actualizar la infracción, si no se satisfacen los restantes elementos exigidos por la normativa y la doctrina jurisprudencial aplicable.

83.

Cabe precisar que, tratándose de actos anticipados de precampaña, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la LGIPE acota su configuración al lapso comprendido entre el inicio del proceso electoral y el plazo legal para el inicio de las precampañas, por lo que, fuera de dicho periodo, tal modalidad resulta jurídicamente inconfigurable.

84.

• • •

Por otro lado, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ al resolver el expediente SUP-RAP-232/2017 y acumulados¹⁷, la propaganda gubernamental constituye una forma de comunicación social orientada a informar a la ciudadanía sobre servicios públicos, programas sociales, trámites o actividad institucional, sin que pueda utilizarse para persuadir respecto de la idoneidad o eficacia de una gestión. Dicho órgano jurisdiccional precisó que existirá propaganda gubernamental ilícita cuando del contenido y contexto de su difusión se adviertan elementos que afecten los principios tutelados por el artículo 134 constitucional, precisando que la prohibición no implica la parálisis de la función pública ni impide la rendición de cuentas, sino que proscribire el uso de recursos públicos para fines distintos y el aprovechamiento del cargo para promoción explícita o implícita, personal o a favor de terceros.

85.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido que la propaganda gubernamental es aquella difundida, publicada o suscrita por poderes federales o locales, municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido se vincule con informes, logros, avances o compromisos de gobierno. Para determinar la existencia de promoción personalizada, la propia Sala Superior estableció en la jurisprudencia 12/2015, de rubro «PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹⁸», la concurrencia indispensable de tres elementos: a) el elemento personal, consistente en la emisión de voces, imágenes, nombres o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública; b) el elemento objetivo, centrado en el análisis del contenido del mensaje difundido para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional; y c) el elemento temporal, referido a la verificación del momento en que se realizó la difusión para establecer si se efectuó dentro del proceso electoral o fuera de él, analizando la proximidad con el debate electoral para determinar su impacto. Todo ello partiendo de que la intención del Constituyente fue impedir el uso del poder público

¹⁶ En lo sucesivo «TEPJF».

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-08-30/sentencia-sup-rap-0232-2017/>

¹⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>.

• • •

a favor o en contra de partidos o candidaturas, así como promover ambiciones personales de índole política.

86.

Se enfatiza que los tres elementos de la jurisprudencia 12/2015 son de acreditación **concurrente y no alternativa**, de modo que la ausencia de cualquiera de ellos impide tener por configurada la promoción personalizada, con independencia de la solidez con que los restantes se encuentren demostrados.

87.

Finalmente, este Consejo General deja precisado que los criterios emitidos por tribunales electorales de otras entidades federativas que se invocan a lo largo del presente fallo —señaladamente los identificados como TECDMX-JEL-383/2026¹⁹ y TECDMX-JEL-392/2026, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y POS-097/2023²⁰— se citan únicamente con carácter orientador, sin que resulten vinculantes para este Consejo General.

88.

Promoción personalizada. Respecto de las publicaciones en las que se identifica al ciudadano Leonardo Montañez Castro, se tiene por colmado el **elemento personal** requerido por la jurisprudencia 12/2015, en tanto en ellas aparecen su nombre, imagen o cargo de manera que lo hacen plenamente identificable. Este Consejo General precisa, no obstante, que la sola identificación de la persona servidora pública dentro de un mensaje constituye únicamente el punto de partida del análisis y resulta insuficiente por sí sola para acreditar la infracción, pues se requiere la concurrencia simultánea de los tres elementos.

89.

Por lo que hace al **elemento objetivo**, su actualización exigiría que el contenido excediera una finalidad institucional o informativa y tuviera como propósito preponderante exaltar a la persona denunciada, atribuirle personalmente logros gubernamentales, destacar cualidades personales, promover su trayectoria o posicionarla frente a la ciudadanía. Del análisis integral de las publicaciones certificadas e

¹⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2026/06/VERSION-PUBLICA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-383-2026.pdf>

²⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/quejas/2023/01.%20SENTENCIA%20DEFINITIVA%20PAG%2001%20A%20PAG%2020.pdf>

• • •

individualizadas en el cuadro del considerando OCTAVO no se advierten expresiones mediante las cuales se solicite apoyo político o electoral, se presenten aspiraciones a un cargo, se destaquen cualidades personales ajenas al ejercicio del encargo o se atribuyan de manera exclusiva a la persona denunciada los beneficios de las obras o acciones municipales. Las referencias a actividades, obras o servicios públicos, así como la aparición de la persona titular de la presidencia municipal en actos relacionados con su gestión, no permiten concluir que la comunicación perdió su carácter institucional; tampoco se advierte un énfasis desproporcionado en la persona denunciada que desplace el objeto informativo de los mensajes y convierta las publicaciones en una estrategia de exaltación individual. En consecuencia, **no se acredita el elemento objetivo**.

90.

En cuanto al **elemento temporal**, los hechos se difundieron fuera del desarrollo de un proceso electoral. Si bien la ausencia de un proceso electoral en curso no constituye, por sí sola, razón suficiente para descartar todo análisis de posibles infracciones relacionadas con promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, sí exige que la autoridad valore si existe una proximidad real con una contienda, así como elementos objetivos que permitan inferir una posible afectación a la equidad. Resulta orientador en este punto el criterio sostenido en el expediente TECDMX-JEL-383/2026, conforme al cual la autoridad debe atender no sólo al tipo formal de infracción denunciada, sino al posible impacto que las conductas podrían tener en un proceso electoral. Realizado dicho análisis contextual, en el expediente no obran elementos que vinculen las publicaciones con una campaña, precampaña, candidatura, partido político, aspiración electoral o proceso comicial determinado, ni que revelen estrategia alguna de posicionamiento electoral. Por tanto, **tampoco se acredita el elemento temporal**.

91.

En consecuencia, al no concurrir de manera simultánea los tres elementos exigidos por la jurisprudencia 12/2015 —y al faltar, además, el elemento normativo temporal del tipo previsto en el artículo 248, fracciones III y IV, del Código Electoral, según se razonó en el párrafo 69 del presente considerando—, con fundamento en el artículo 88, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas se determina que

• • •

la conducta denunciada, si bien existió materialmente, no constituye la infracción de promoción personalizada atribuida al ciudadano Leonardo Montañez Castro.

92.

Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad. Por cuanto hace a esta infracción, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber permanente de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

93.

De manera concordante, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes reproduce dicho deber en el ámbito local; mientras que el artículo 248, fracción III, del Código Electoral establece como infracción atribuible a las autoridades y personas servidoras públicas el incumplimiento del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

94.

Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente a partir de lo resuelto en el expediente **SUP-RAP-410/2012**, para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: **a)** el uso, distracción o aplicación de recursos públicos —materiales, financieros, humanos o tecnológicos— que se encontraban bajo responsabilidad de la persona servidora pública; y **b)** que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

95.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el artículo 134 constitucional impone obligaciones concretas a quienes se desempeñan en el servicio público en los tres órdenes de gobierno, consistentes en no emplear los recursos humanos, materiales o económicos que tengan a su disposición para fines distintos de los institucionales. Asimismo, ha precisado que, para tener por acreditada una afectación

• • •

a los principios de equidad e imparcialidad, resulta necesario que la conducta de la persona servidora pública tenga como finalidad o efecto influir en la decisión del electorado, de modo que no sólo se encuentran proscritos los actos que materialmente lesionen dichos principios, sino también aquellos que generen un riesgo real de afectación al apartarse del cauce institucional.

96.

Caso concreto. En el presente asunto, la parte denunciante atribuyó a **Leonardo Montañez Castro**, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes, el presunto uso indebido de recursos públicos con motivo de la elaboración y difusión de las publicaciones materia del procedimiento.

97.

Sin embargo, en el expediente no obra informe, documento presupuestal, contrato, factura, registro de pauta publicitaria, constancia de pago, relación de personal, informe técnico, peritaje o algún otro medio de convicción que permita acreditar, siquiera indiciariamente, qué recursos públicos concretos habrían sido utilizados para la elaboración o difusión de los contenidos, la manera en que la persona denunciada habría intervenido en su disposición o administración, ni que tales recursos hubieran sido desviados de su finalidad institucional.

98.

Como quedó establecido en el considerando relativo a la valoración probatoria, el acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/021/2026** acredita, respecto de los contenidos que resultaron accesibles, su existencia y las características directamente constatadas por la persona investida de fe pública electoral; sin embargo, dicha actuación no permite determinar quién produjo los materiales, quién administró las cuentas, qué recursos fueron empleados para su elaboración o difusión, si intervino personal adscrito al Ayuntamiento o si existió contratación de publicidad.

99.

Ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la disposición o aprovechamiento indebido de recursos públicos, esta autoridad no puede construir una conclusión de responsabilidad a partir de conjeturas o inferencias subjetivas, pues ello implicaría revertir la carga probatoria en perjuicio de la persona denunciada y vulnerar el principio de presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

• • •

100.

Incluso, en el supuesto de que alguna de las publicaciones hubiera sido elaborada o difundida mediante recursos institucionales del Ayuntamiento de Aguascalientes, ello tampoco permitiría, por sí mismo, considerar acreditada la infracción electoral, pues la utilización de recursos públicos para comunicar obras, servicios, acciones y actividades propias de la administración municipal puede formar parte del ejercicio ordinario de la función pública y de los deberes de información, transparencia y rendición de cuentas.

101.

Para considerar electoralmente indebido dicho empleo resultaría indispensable acreditar que los recursos fueron desviados de su finalidad institucional con el propósito o efecto de beneficiar o perjudicar alguna opción política, incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía o afectar la equidad de una competencia electoral.

102.

En el caso, tal extremo tampoco se acredita. Como se desprende del análisis individualizado de los contenidos realizado en el considerando OCTAVO, las publicaciones que pudieron ser examinadas se relacionan con obras, servicios, acciones y actividades de la gestión municipal y no contienen llamamientos al voto, referencias a candidaturas, partidos políticos o plataformas electorales, aspiraciones políticas de la persona denunciada ni expresiones equivalentes de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral.

103.

Aunado a ello, los hechos acontecieron fuera del desarrollo de un proceso electoral, por lo que tampoco se actualiza el elemento normativo previsto en el artículo 248, fracción III, del Código Electoral, consistente en que la conducta afecte la equidad de la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

104.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos requeridos para la configuración de la infracción, este Consejo General determina que los hechos denunciados **no constituyen uso indebido de recursos públicos ni vulneración a los principios de imparcialidad y equidad** en materia electoral.

• • •

105.

Difusión de obra pública con fines electorales. La parte denunciante calificó los hechos como difusión de obra pública con fines electorales. La denominación utilizada por la parte promovente no obliga a este Consejo General a considerar dicha expresión como una infracción autónoma; la autoridad debe analizar los hechos conforme a los tipos administrativos expresamente previstos en la legislación, sin efectuar aplicaciones analógicas o extensivas en perjuicio de la persona denunciada, conforme al artículo 240, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral.

106.

Sobre el particular, la restricción específica en materia de utilización electoral de obra pública se encuentra prevista en el artículo 26, primer párrafo, del Código Electoral, precepto que, según quedó transcrito en el considerando NOVENO, dirige la prohibición a **los partidos políticos, precandidatos y candidatos** y la acota al periodo **de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral**. En el presente asunto concurren dos razones autónomas que impiden su actualización: la primera, que los hechos fueron atribuidos a una persona servidora pública municipal, que no pertenece al círculo de sujetos activos del precepto; la segunda, que ocurrieron fuera de proceso electoral, esto es, fuera del ámbito temporal de la prohibición. La difusión de obras o actividades municipales debe analizarse, por tanto, dentro del régimen de propaganda gubernamental, promoción personalizada, imparcialidad y uso de recursos públicos previsto en los artículos 158 y 248 del Código Electoral, 89 de la Constitución Local y 134 de la Constitución Federal, y no como una infracción autónoma distinta, tal como se hizo en el párrafo referente al uso indebido de recursos públicos y al referente a la difusión de obra pública que anteceden.

107.

A mayor abundamiento, la comunicación de una obra pública no es ilícita por sí misma: puede formar parte de una actividad informativa institucional legítima e incluso obligada. Para que adquiriera relevancia sancionadora en materia electoral sería necesario que del contenido o del contexto se desprendieran llamados al voto, referencias a alguna candidatura o partido, aspiraciones políticas, expresiones de continuidad electoral, lemas de campaña o elementos equivalentes de posicionamiento

• • •

que revelaran una finalidad de incidir en las preferencias ciudadanas. Del material probatorio válido no se desprenden tales características respecto de ninguno de los contenidos individualizados.

108.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 88, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas, se determina que la conducta denunciada no constituye la infracción planteada bajo la denominación de difusión de obra pública con fines electorales.

109.

Actos anticipados de precampaña y campaña. En observancia del principio de exhaustividad, este Consejo General procede a analizar si las publicaciones materia del presente procedimiento actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales establecidos previamente.

110.

Como ha sido señalado, la infracción exige la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**, de manera que la ausencia de cualquiera de ellos impide tenerla por configurada.

111.

Por cuanto hace al **elemento personal**, atendiendo a las particularidades del presente asunto, se tiene por satisfecho para efectos del análisis, toda vez que las conductas materia de denuncia se atribuyen directamente al ciudadano **Leonardo Montañez Castro**, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes, quien constituye un sujeto de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral en términos de los artículos 241, fracción VI, y 248 del Código Electoral.

112.

Lo anterior no implica reconocer a la persona denunciada alguna calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, sino únicamente establecer que se trata de una persona plenamente identificada a quien resulta jurídicamente atribuible la conducta materia de análisis, debiendo verificarse la concurrencia de los restantes elementos constitutivos de la infracción.

113.

• • •

Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del TEPJF, para tenerlo por actualizado deben concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote una finalidad electoral; esto es, un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, la presentación de una plataforma electoral, el posicionamiento de una persona para obtener una candidatura, o una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de forma inequívoca; y
- b) Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

114.

Ambas condiciones son de necesaria concurrencia, por lo que la ausencia de cualquiera de ellas impide tener por colmado el elemento subjetivo.

115.

Asimismo, como quedó establecido en el marco normativo, la jurisprudencia 2/2023 complementa el referido criterio respecto de las variables que deben considerarse para determinar la trascendencia a la ciudadanía, particularmente las características del auditorio al que se dirigen las expresiones, el lugar o medio en que se producen y las condiciones de su difusión.

116.

En cuanto a la primera condición, del análisis individual y contextual de los contenidos acreditados mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/021/2026, no se advierte la existencia de llamamientos expresos al voto, la presentación de alguna plataforma electoral, solicitudes de respaldo político-electoral, manifestaciones a favor o en contra de algún partido político o candidatura, ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales de una solicitud de apoyo electoral.

117.

• • •

Por el contrario, como se desprende del examen individualizado realizado en el considerando OCTAVO de la presente resolución, las referencias contenidas en las publicaciones certificadas se encuentran relacionadas con **obras, servicios, actividades y acciones desarrolladas en el ámbito de la gestión municipal**, sin que en ellas se adviertan menciones a candidaturas, precandidaturas, partidos políticos, plataformas electorales, procesos comiciales o aspiraciones personales de índole política.

118.

Asimismo, valoradas las expresiones de manera conjunta y dentro del contexto de las publicaciones en que fueron difundidas, no se advierte que adquieran un significado distinto que permita considerarlas como **equivalentes funcionales de un llamamiento al voto**, pues su contenido permanece vinculado con actividades propias de la gestión municipal, sin incorporar una solicitud de respaldo político-electoral ni la presentación de una plataforma electoral.

119.

Por otra parte, no se ignora que la finalidad electoral a que se refiere la jurisprudencia 4/2018 comprende también el supuesto de **posicionar a una persona con el propósito de que obtenga una candidatura**. Sin embargo, tampoco se considera actualizada dicha modalidad, pues el propio criterio jurisprudencial exige que el contenido incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote ese propósito.

120.

En el presente caso, más allá de la finalidad que subjetivamente pudiera pretender atribuirse a la aparición, nombre o actividades de la persona denunciada en las publicaciones examinadas, **no es posible concluir, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que tales contenidos, por sí mismos o valorados conjuntamente, tengan por objeto posicionar a Leonardo Montañez Castro para la obtención de una candidatura o generar apoyo electoral en su favor.**

121.

En consecuencia, **no se satisface la primera de las condiciones exigidas para la actualización del elemento subjetivo**, al no acreditarse manifestaciones explícitas o inequívocas de finalidad electoral ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales de esta. Por tanto, al ser ambas condiciones de necesaria concurrencia, resulta innecesario analizar la segunda, relativa a que las manifestaciones

• • •

hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda, pues la ausencia de la primera resulta suficiente para tener por no actualizado el elemento subjetivo.

122.

A mayor abundamiento, tampoco se colma el elemento temporal. Al momento de los hechos denunciados no se encontraba en curso proceso electoral local alguno ni había iniciado formalmente una etapa de precampaña o campaña respecto de la cual pudiera predicarse una anticipación indebida.

123.

Particularmente, respecto de los **actos anticipados de precampaña**, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la LGIPE circunscribe su actualización al lapso comprendido entre el inicio del proceso electoral y el inicio formal de las precampañas, de manera que, al haberse desarrollado los hechos fuera de dicho periodo, esa modalidad resulta jurídicamente inconfigurable.

124.

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña**, las publicaciones examinadas tampoco se encuentran objetivamente vinculadas con alguna campaña, candidatura, proceso electoral o contienda determinada respecto de la cual pudiera sostenerse una anticipación indebida, ni contienen elementos que revelen una estrategia encaminada a obtener respaldo electoral.

125.

Esta circunstancia resulta igualmente relevante en el plano de la tipicidad, toda vez que los tipos administrativos previstos en el Código Electoral que tutelan los principios de imparcialidad y equidad se encuentran vinculados con la existencia o posible afectación de una competencia electoral, presupuesto que no puede tenerse por satisfecho mediante analogía o mayoría de razón, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 240, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral.

126.

En consecuencia, al no concurrir los elementos necesarios para su configuración, particularmente los elementos **temporal y subjetivo**, este Consejo General determina que los hechos denunciados **no**

• • •

constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, en términos del artículo 88, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas.

127.

Posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes. En relación con la aparición de niñas, niños y adolescentes en los contenidos denunciados, y tal como quedó establecido en el considerando OCTAVO, las publicaciones en las que se constató su presencia carecen de naturaleza política o electoral, al referirse exclusivamente a actividades gubernamentales y de gestión municipal. De conformidad con los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en la materia, el Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias de este Instituto, el artículo 160, segundo párrafo, del Código Electoral y las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 de la Sala Superior, la competencia de las autoridades electorales para tutelar los derechos de la niñez se actualiza únicamente cuando sus imágenes o datos se utilizan en propaganda política o electoral o en actos de esa índole.

128.

Por lo tanto, este Consejo General **carece de competencia material** para determinar si la difusión de tales imágenes produjo una vulneración autónoma a los derechos a la intimidad, privacidad, imagen, datos personales o interés superior de las personas menores de edad. En consecuencia, se declara la incompetencia material de este Instituto para conocer sobre la posible afectación autónoma a los derechos de las infancias y adolescencias, sin prejuzgar sobre la licitud o ilicitud de la difusión conforme al régimen general de protección de la niñez, cuya salvaguarda corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en la materia.

129.

Finalmente, se precisa que **no resulta necesario que este Consejo General ordene una nueva vista** a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, toda vez que el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al resolver el Asunto General **TEEA-AG-007/2026**, instruyó expresamente a su Secretaría General de Acuerdos para efectuar dicha comunicación respecto de las publicaciones materia de análisis.

130.

• • •

En consecuencia, la presente resolución se limita a declarar la incompetencia material de este Instituto para pronunciarse sobre la posible afectación autónoma a los derechos de las personas menores de edad, **sin duplicar la vista ya ordenada por el órgano jurisdiccional y sin prejuzgar sobre la determinación que corresponda adoptar a la autoridad especializada en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.**

131.

DÉCIMO. Sentido de la resolución y efectos. Del examen analítico, integral y sistemático de las constancias y del acervo probatorio válidamente subsistente, este Consejo General concluye que, si bien quedó acreditada la existencia material de las publicaciones denunciadas, las pruebas aportadas por la parte denunciante resultaron insuficientes para colmar los elementos constitutivos de las infracciones imputadas a la parte denunciada, de conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código Electoral, así como 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y con los principios de tipicidad, legalidad y carga de la prueba que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario.

132.

En ese tenor, al constatar que las publicaciones examinadas en la red social Facebook se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información en su dimensión institucional, así como por los deberes de transparencia y rendición de cuentas inherentes al encargo de la persona denunciada; que no se acreditó erogación, contratación de pauta ni desvío de recursos públicos; y que las conductas se desplegaron fuera de proceso electoral, esto es, fuera del ámbito temporal de aplicación de los tipos administrativos invocados, no se advierte vulneración alguna a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen la contienda electoral.

133.

Por lo tanto, al mantenerse intacto el derecho a la presunción de inocencia que ampara a la parte denunciada —artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior—, lo procedente en derecho es declarar, en términos del artículo 88, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas, que **las conductas denunciadas existieron materialmente pero no constituyen infracción**, y en consecuencia la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de

• • •

imparcialidad y equidad, difusión de obra pública con fines electorales, y actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al ciudadano Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes, absolviéndolo de las mismas. Se precisa que no se revocan medidas cautelares en términos de la porción final de la fracción invocada, por haber sido éstas previamente dejadas sin efectos por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Asunto General TEEA-AG-007/2026.

134.

Respecto de la posible afectación autónoma a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y conforme a lo razonado en el considerando NOVENO, apartado G, procede declarar la **incompetencia material**.

135.

Finalmente, al no determinarse la existencia de infracción alguna a la normativa electoral por parte de la persona servidora pública denunciada, procede ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 90, numeral 4, primera hipótesis, del Reglamento de Quejas, sin que haya lugar a remisión alguna al superior jerárquico en términos del artículo 248, párrafo segundo, del Código Electoral. Asimismo, con fundamento en los artículos 253 del Código Electoral y 39, 40 y 41 del Reglamento de Quejas, se ordena notificar la presente determinación a las partes para los efectos legales conducentes.

136.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 6; 7; 14; 16; 17; 20, Apartado B, fracción I; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y 134, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, incisos a) y b), 98, párrafos 1 y 2, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 17, Apartado B, párrafos primero y cuarto, y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1; 4, párrafo segundo; 26; 66, párrafo primero; 69, párrafo primero; 75, fracción XXX; 78, fracción XXIV; 134; 157; 158; 160; 240, párrafo segundo; 242; 246, fracción III; 248; 251; 252; 253;

• • •

254; 255; 256; 258 a 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 3; 4, numeral 1, fracción I; 6, numeral 1, fracciones I y IV; 7, numeral 1, fracción II; 7 Bis; 12; 13; 21, numerales 1 y 4; 23; 28; 31; 32; 37; 38; 39; 40; 41; 68; 72; 73; 74; 81; 82; 84; 88, numeral 1, fracción IV; 89 y 90, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su carácter de órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

137.

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es la autoridad competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXX; 252, párrafo segundo, fracción I; 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en correlación con los diversos 6, numeral 1, fracción I, y 84 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

138.

SEGUNDO. Se declara que las conductas denunciadas, si bien existieron materialmente, **no constituyen infracción** a la normativa electoral y, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al ciudadano Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, difusión de obra pública con fines electorales, y actos anticipados de precampaña y campaña, absolviéndolo de las mismas, en términos del artículo 88, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias y conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

139.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por parte de este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

140.

• • •

CUARTO. Notifíquese personalmente, mediante cédula la presente resolución al ciudadano Juan Fernando Baltazar Durán, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo tercero y quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

141.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al ciudadano Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

142.

SEXTO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

143.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318; 320, fracción II; 323, y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30; numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

144.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento

• • •

en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

145.

NOVENO. Infórmese a las partes que los medios de impugnación procedentes en contra de la presente resolución se encuentran previstos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

146.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos del artículo 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

147.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.